RECOMENDACIÓN NO. 275/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES AL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN EN TRANSVERSALIDAD CON EL DERECHO A LA PROTECCIÓN A LA SALUD Y AL DERECHO AL TRATO DIGNO EN AGRAVIO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN EL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO 5 "ORIENTE" EN VILLA ALDAMA, VERACRUZ, AL HABERSE PRESENTADO DIVERSOS BROTES DIARREICOS POR CONSUMO DE ALIMENTOS, ASÍ COMO LA ESCASA CANTIDAD DE ALIMENTO QUE SE LES PROPORCIONA.

Ciudad de México, a 15 de diciembre 2023

MTRO. ANTONIO HAZAEL RUÍZ ORTEGA
COMISIONADO DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO
DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Apreciable señor Comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo primero, 6o., fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente de queja **CNDH/3/2022/8578/Q**, sobre el caso de violaciones al derecho humano a la alimentación en transversalidad con el derecho a la protección a la salud y al derecho al trato digno en agravio de las personas privadas de la libertad en el Centro

Federal de Readaptación Social número 5 “Oriente” en Villa Aldama, Veracruz, al haberse presentado diversos brotes diarreicos por consumo de alimentos, así como la escasa cantidad de alimento que se les proporciona.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o., párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68 fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1o., 3o., 9o., 11 fracción VI, 16, 113 fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1o., 6o., 7o., 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, y expedientes son los siguientes:

CLAVE	SIGNIFICADO
V	Víctima
AR	Persona Autoridad Responsable
PPL	Personas Privadas de la Libertad

4. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y normatividad, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

NOMBRE	CLAVE
Centro Federal de Readaptación Social número 5 “Oriente", en Villa Aldama, Veracruz.	CEFERESO No. 5
Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	CIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	Comisión Nacional/Organismo Nacional/CNDH/Institución Autónoma y/o Nacional
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	CPEUM
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH
Ley Nacional de Ejecución Penal.	LNEP
Contrato Abierto para la Prestación del Servicio Integral de Disponibilidad Alimentaria, Ración Caliente (desayuno, Comida y cena), Ración Seca, Box Lunch, así como suministro de agua y hielo para consumo humano, para los Centros Federales de Readaptación Social (CEFERESOS), y del Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial.	El Contrato

NOMBRE	CLAVE
Guía de Práctica Clínica, diarrea aguda en adultos en primer nivel de atención, diagnóstico y tratamiento para la fiebre tiroidea y diagnóstico y tratamiento de diarrea aguda en pacientes adultos.	Guía Clínica
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.	OADPRS
Organización Mundial de la Salud.	OMS
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.	Reglas Mandela
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN
Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.	Unidad de Asuntos Legales
Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009. Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios.	NOM-251-SSA1-2009
Norma Oficial Mexicana NOM-43-SSA2-2005 “Servicios básicos de salud. Promoción y educación para la salud en materia alimentaria. Criterios para brindar orientación”.	NOM-43-SSA2-2005

I. HECHOS

5. El 9 de junio de 2022, se recibieron diversas actas circunstanciadas suscritas por una Visitadora Adjunta de esta Institución Autónoma comisionada de manera permanente en el CEFERESO No. 5, en las que se hizo constar, entre otros aspectos, que al momento de efectuar un recorrido por diversos módulos del CEFERESO No. 5, las personas privadas de la libertad coincidieron en señalar que la porción de comida que se les daba era insuficiente, de mala calidad, con mal sabor, fría, que no existía variedad entre los alimentos, se les daba muy poca fruta y en ocasiones se encontraba en estado de descomposición, lo mismo que el pollo, toda vez que presentaba coloración negra. Además, que en días pasados los PPL se habían enfermado de diarrea después de haber ingerido los alimentos. Asimismo, al realizar inspección por el área de producción de alimentos del CEFERESO No. 5 en compañía de AR1, AR2 y AR3, se observaron las condiciones de limpieza, caducidad, pesaje, preparación y emplatado de alimentos, percatándose que la comida se pesa ya cocida y que la cantidad de carne que se les servía a los PPL consistía en 85 gramos.

6. El 29 de julio de 2022, se recibió escrito de queja en el que V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59, V60, V61, V62, V63, V64, V65, V66, V67, V68, V69, V70, V71, V72, V73, V74, V75, V76, V77, V78, V79, V80, V81, V82, V83, V84, V85, V86, V87, V88, V89, V90, V91, V92, V93, V94, V95, V96, V97, V98, V99, V100, V101, V102, V103, V104 y V105 manifestaron que desde el mes de mayo de ese año, les servían porciones de comida muy pequeñas, que los menús eran repetitivos a base

de pollo, el cual en ocasiones tenía mal olor y aspecto, ocasionando que se enfermaran de diarrea, dolor estomacal y de cabeza, deshidratación, vómito y pérdida de peso, por lo cual solicitaron atención médica; sin embargo, el Servicio Médico del CEFERESO No. 5 sólo les suministró una pastilla, sin ser valorados previamente, que posterior a esos hechos les siguieron proporcionando el mismo pollo y porciones pequeñas de alimentos, por lo que decidieron no ingerirlos, pero el personal de Seguridad y Custodia que se encontraba en turno, de forma agresiva, les indicó que si no iban a consumirlos subieran a sus estancias.

7. El 26 de septiembre de 2022, se formuló queja por parte de V106, en la que refirió que la comida se la servían fría, que la porción era muy pequeña y de mala calidad, además, de que el lugar donde ingiere sus alimentos tiene mala higiene.

8. El 28 de marzo de 2023, se recibió escrito de queja en el que V107, V108, V109, V110, V111, V112, V113, V114, V115, V116, V117, V118, V119, V120, V121, V122, V123, V124, V125, V126, V127, V128, V129, V130, V131, V132, V133, V134, V135, V136, V137, V138, V139, V140 y V141, requerían atención médica por presentar padecimientos estomacales ocasionados por la alimentación en mal estado y calidad, especialmente los embutidos.

9. El 9 de junio de 2023, se recibió acta circunstanciada, suscrita por una Visitadora Adjunta de este Organismo Nacional comisionada de manera permanente en el CEFERESO No. 5, en la que hizo constar que diversas personas privadas de la libertad se encontraban enfermas de diarrea, por lo que se les estaba brindando atención medica; además de que el personal penitenciario y dicha persona servidora púbica, presentaron cuadro diarreico por la ingesta de alimentos del día 7 de junio de 2023.

10. El 23 de junio de 2023, V142 formuló queja ante esta Institución Autónoma refiriendo que había dejado de ingerir sus alimentos por el mal aspecto y olor que presentaban, que gran parte de la población penitenciaria constantemente padecía de enfermedades estomacales con sintomatología de dolor abdominal, vómito, diarrea y fiebre, por lo cual solicitaron atención médica; sin embargo, solo se les suministró algunos medicamentos por 2 o 3 días y no lo prescrito por el médico, debido al desbasto, lo que no coincide con la prescripción médica y como medida alternativa les ofrecieron una dieta astringente, siendo la misma comida que el resto de la población solo que sin condimento, con exceso de embutidos y pollo con mal aspecto, olor y sabor.

11. El 14 de julio de 2023, se recibió escrito de queja colectivo de V143, V144, V145, V146, V147, V148, V149, V150, V151, V152, V153, V154, V155, V156, V157, V158, V159, V160, V161, V162, V163, V164, V165, V166, V167, V168, V169, V170, V171, V172, V173, V174, V175, 176, V177, V178, V179, V180, V181, V182, V183, V184, V185, V186, V187, V188, V189, V190, V191, V192, V193, V194, V195, V196, V197, V198, V199, V200, V201, V202, V203, V204, V205, V206, V207, V208, V209, V210, V211, V212, V213, V214, V215, V216, V217, V218, V219, V220, V221, V222, V223, V224, V225, V226, V227, V228, V229, V230, V231, V232, V233, V234, V235, V236, V237, V238, V239, V240, V241, V242, V243, V244, V245, V246, V247, V248, V249, V250, V251, V252, V253, V254, V255, V256 y V257 en el que asentaron que el 7 de ese mes y año al momento de recibir sus alimentos, se percataron que las charolas estaban incompletas, el pollo estaba en mal estado y las porciones eran muy pequeñas, situación que comunicaron a personal de Seguridad y Custodia; de igual forma, indicaron que no era la primera vez que se les entregaban porciones menores de alimento, de mala calidad y en estado de descomposición, provocando

que en diversas ocasiones la población penitenciaria padeciera de enfermedades estomacales.

12. Oficio SSPC/PRS/CFRS5/DG/4452/2023, del 18 de agosto de 2023, donde AR6 informa que V258, V259, V260, V261, V262, V263, V264, V265, V266, V267, V268, V269, V270, V271, V272, V273, V274, V275, V276, V277, V278, V279, V280, V281, V282, V283, V284, V285, V286, V287, V288, V289, V290, V291, V292, V293, V294, V295, V296, V297, V298, V299, V301, V302, V303, V304, V305, V306, V307, V308, V309, V310, V311, V312, V313, V314, V315, V316, V317, V318, V319, V320, V321, V322, V323, V324, V325, V326, V327, V328, V329, V330, V331, V332, V333, V334, V335, V336, V337, V338, V339, V340, V341, V342, V343, V344, V345, V346, V347, V348, V349, V350, V351, V352, V353, V354, V355, V356, V357, V358, V359, V360, V361, V362, 363, V364, V365, V366, V367, V368, V369, V370 y V371, fueron atendidos por el Servicio Médico del CEFERESO No. 5 por presentar Enfermedad Diarreica Aguda.

13. Con motivo de lo anterior, se inició en esta Comisión Nacional el expediente de queja **CNDH/3/2022/8578/Q**, y para documentar las violaciones a los derechos humanos se solicitó diversa información al OADPRS, y se llevaron a cabo diversas diligencias en el CEFERESO No. 5 cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

14. Actas circunstanciadas del 29 de julio de 2022 y 9 de junio de 2023 suscritas por una Visitadora Adjunta de este Organismo Nacional, y escritos de queja

presentados el 29 de julio, 26 de septiembre de 2022 y 28 de marzo, 23 de junio y 14 de julio de 2023, por V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59, V60, V61, V62, V63, V64, V65, V66, V67, V68, V69, V70, V71, V72, V73, V74, V75, V76, V77, V78, V79, V80, V81, V82, V83, V84, V85, V86, V87, V88, V89, V90, V91, V92, V93, V94, V95, V96, V97, V98, V99, V100, V101, V102, V103, V104, V105, V106, V107, V108, V109, V110, V111, V112, V113, V114, V115, V116, V117, V118, V119, V120, V121, V122, V123, V124, V125, V126, V127, V128, V129, V130, V131, V132, V133, V134, V135, V136, V137, V138, V139, V140, V141, V142, V143, V144, V145, V146, V147, V148, V149, V150, V151, V152, V153, V154, V155, V156, V157, V158, V159, V160, V161, V162, V163, V164, V165, V166, V167, V168, V169, V170, V171, V172, V173, V174, V175, 176, V177, V178, V179, V180, V181, V182, V183, V184, V185, V186, V187, V188, V189, V190, V191, V192, V193, V194, V195, V196, V197, V198, V199, V200, V201, V202, V203, V204, V205, V206, V207, V208, V209, V210, V211, V212, V213, V214, V215, V216, V217, V218, V219, V220, V221, V222, V223, V224, V225, V226, V227, V228, V229, V230, V231, V232, V233, V234, V235, V236, V237, V238, V239, V240, V241, V242, V243, V244, V245, V246, V247, V248, V249, V250, V251, V252, V253, V254, V255, V256 y V257, privados de la libertad en el CEFERESO No. 5, en los que hicieron constar y manifestar que la comida no es suficiente, es de mala calidad y que por tal razón han presentado enfermedades estomacales, sin que se les brindara atención médica oportuna y adecuada, y/o se les suministrara farmacoterapia en tiempo y forma, conforme a sus diferentes sintomatologías.

15. Oficio V3/59140, del 26 de septiembre de 2022, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó al OADPRS diversa información y documentación, entre otra, si durante el periodo de junio de 2022 a la fecha se habían atendido a PPL por malestar estomacal; así como remitiera el contrato celebrado entre el OADPRS y La Empresa.

16. Oficio SSPC/PRS/CGCF/CFRS5/DG/00042439/2022, del 25 de octubre de 2022, suscrito por AR1 mediante el cual informó a la Unidad de Asuntos Legales, lo siguiente:

- El Departamento de Producción de Alimentos de esa Unidad Administrativa, verifica la elaboración de alimentos destinados para la población Penitenciaria, así como para el personal que en ella labora en cumplimiento de la NOM-251-SSA1-2009 y la NOM-043-SSA2-2005, de igual forma verifica el cumplimiento al documento contractual pactado con el prestador de servicios que está basado en gramajes de insumo.

- Los alimentos se proporcionan en buen estado a la población penitenciaria de ese CEFERESO No. 5, prueba de ello es el certificado de verificación sanitaria emitido por la Secretaria de Salud del Estado de Veracruz.

- Durante el periodo comprendido del mes de junio al mes de octubre de 2022 se suscitaron dos reportes de brotes diarreicos por consumo de alimentos, brindando atención médica por la sintomatología presentada, el 6 de junio de ese año a un total de 112 PPL y el 20 de junio de 2022 a 31 PPL, sin que se anexaran las notas médicas que corroboren su dicho.

- La variedad y preparación de alimentos está programada a 45 días naturales, la cual puede sufrir modificaciones, puesto que en la supervisión que realiza el personal del Departamento de Producción a la elaboración de alimentos, incluye la recepción de insumos de primera calidad y en el supuesto de que estos no cumplan con los requerimientos, los productos son rechazados y por ende surgen cambios en la minuta de alimentos correspondiente.

- El tipo de alimentación normal consiste en lo siguiente:

DESAYUNO	Guisado, frijoles, bebida, tortilla (7), pan y fruta de temporada.
COMIDA	Guisado, arroz o sopa (aguada o seca), frijoles, bebida, tortilla (7) y postre.
CENA	Guisado, frijoles, bebida, tortilla (7) y pan.

- La dinámica que se utiliza para la aprobación del menú es que el proveedor de servicios realiza la propuesta a la Unidad Administrativa del OADPRS para su aprobación de acuerdo con la zona geográfica en que se encuentre el CEFERESO No. 5, si es afirmativa la respuesta, La Empresa realiza la programación correspondiente de los insumos para su ingreso a ese CEFERESO No. 5 y posteriormente llevar a cabo la elaboración de los alimentos.

- Los alimentos se otorgan diariamente sin excepción alguna a los PPL, independientemente si se encuentran en su estancia o de egreso temporal; en el caso de los egresos temporales la Dirección de Seguridad solicita los

alimentos a la Dirección de Administración cuando los comensales no se encuentran en su estancia en la hora de servicio de alimentos.

17. Oficio PRS/UALDH/DDH/13797/2022, del 4 de noviembre del 2022, suscrito por personal de la Unidad de Asuntos Legales, mediante el cual remite copia simple del oficio SSPC/PRS/DGA/106634/2022, del 31 de octubre de 2022, donde AR5 anexó el Contrato suscrito con La Empresa, quien proporciona el servicio integral de disponibilidad alimentaria, junto con sus Anexos Técnicos I y II.

- Conforme a la cláusula Décima del Contrato se desprende que La Empresa se obliga a prestar entre otros, al CEFERESO No. 5 el servicio integral de disponibilidad alimentaria, ración caliente (desayuno, comida, cena), ración seca, box lunch, así como suministro de agua y hielo para consumo humano, en los términos estipulados en el Contrato y Anexos Técnicos citados en el párrafo anterior. Destacándose que establece deducciones por el servicio parcial o deficiente prestado, ya sea por no dar atención a las incidencias reportadas en un plazo máximo de 72 horas a partir del reporte realizado por parte del CEFERESO No. 5 y el no utilizar la proporción y gramaje en los productos aplicados en términos del servicio, conforme a lo siguiente:

SERVICIOS PRESTADOS PARCIAL O DEFICIENTEMENTE	
Cantidad de incidencias mensual por servicios prestados parcial o deficientemente en “El Centro”	% de deducción aplicable al monto total mensual facturado de “EL Centro”
De 2 a 5	2%
De 6 a 10	4%
De 11 a 15	5%
De 16 a 20	6%
Más de 20	8%

- En la cláusula décima segunda del Contrato se desprende que corresponde a AR5 la verificación de las especificaciones y la aceptación de la prestación del servicio por parte de La Empresa; sin embargo, para efectos prácticos se apoyará, en el caso del CEFERESO No. 5, en AR1, AR2 y AR6.

- En el Anexo Técnico I se implementan las obligaciones para el cumplimiento de las condiciones de higiene específicamente en los incisos e), i) y j), tal y como se estipula en la NOM-251-SSA1-2009; de igual forma, en dicho anexo, en el apartado denominado “SANIDAD” en los incisos a), g), h), i), j), y l), establecen que debe existir un control sanitario al inicio y final de cada proceso, en las instalaciones y superficies empleadas para la prestación del servicio y comedor de la zona de producción de alimentos, consistente en la implementación de una labor de asepsia; la calidad del agua suministrada para la preparación de los alimentos, deberá verificarse mediante análisis microbiológico; así como la preparación del agua de sabor y bebidas calientes deben realizarse con agua purificada y envasada; se verificará que tanto en la entrega y preparación de los insumos y productos alimenticios, abarrotes, frutas, verduras, cárnicos, lácteos y embutidos, se encuentren en perfecto estado de conservación y en su caso, no rebase la fecha de caducidad marcada por el fabricante empaquetador; con relación al control de calidad de los alimentos, se debe tener la guarda de una muestra de éstos, por lo menos 24 horas posteriores al consumo y en caso de alguna contingencia, el laboratorio previamente autorizado por AR2 y La Empresa; AR2 tomará la muestra de los alimentos, lo que se anotará en un reporte de servicios, apegándose a lo estipulado en la Norma Oficial Mexicana 109-SSA1-1994; no se omite mencionar que la presentación y cantidad de los alimentos deberá ser conforme a lo estipulado y no deberá omitir requisito mínimo en su

presentación y preparación (en caso de que se omita se realizará la deductiva correspondiente).

- En el Anexo Técnico II se desprende que en todos los casos de gramaje básico por insumos en alimentos autorizado, deberá ser considerado que el gramaje individual de los productos será referente al producto ya cocido, para el caso de enlatados, lácteos y embutidos considerar sin la masa drenada, a mayor detalle se enlista los cuadros autorizados de gramaje básico más destacables:

GUISADOS	
Carne de res sin hueso	180 gramos
Carne de res con hueso	220 gramos
Pancita de res	180 gramos
Hígado de res	180 gramos
Carne de res deshebrada	180 gramos
Cárnicos pre-elaborados	180 gramos

POLLO	
Carne de pollo sin hueso	180 gramos
Carne de pollo con hueso	220 gramos (comida)
Carne de pollo con hueso (pierna y muslo)	140 gramos (desayuno)
Carne de pollo deshebrada para rellenar	180 gramos

CERDO	
Carne de cerdo sin hueso	180 gramos
Carne de cerdo con hueso	180 gramos
Carne de cerdo para deshebrar	180 gramos
Cárnicos pre-elaborados	180 gramos

PESCADOS, MARISCOS Y DERIVADOS	
Filete	180 gramos
Cabeza de pescado para caldo	60 gramos
Pescado (atún o sardina enlatado) drenado	120 gramos
Pescado (atún o sardina) sobre sin drenar	75 gramos

GRANOS Y LEGUMINOSAS	
Arroz	50 gramos
Pasta para sopa (seca)	40 gramos
Pasta para sopa (aguada)	10 gramos
Frijol negro o peruano bayo pinto	50 gramos

- En dicho contrato también se estipula que deberán otorgarse mínimo 5 tortillas o hasta 10 tortillas, por cada tercio de alimento, cantidad que podría variar según el menú, se deberá suministrar 1 pieza de pan dulce y hasta dos piezas de bolillo en el desayuno y en la cena.

- Dicho documento también prevé que La Empresa deberá apegarse a los programas y controles de sanidad, higiene, salud y calidad establecidos por el CEFERESO No. 5, ya que en caso de que con motivo de la ingesta de los alimentos elaborados por La Empresa, los PPL llegaran a enfermarse, ya sea por la mala calidad en la preparación o el manejo de los alimentos y sus residuos, La Empresa se encontrará obligada a cubrir los gastos médicos que se deriven, incluidos los medicamentos y realizar las pruebas organolépticas a los alimentos otorgados que hayan generado el padecimiento.

18. Oficio SSPC/PRS/CGCF/CFRS5/DG/00022122/2023, del 15 de mayo de 2023, suscrito por AR1 mediante el cual informó a este Organismo Nacional, que en el Departamento de Producción de Alimentos del CEFERESO No. 5 no obra registro de reportes por consumo de alimentos en mal estado en el transcurso de 2023. Los alimentos que se suministran en esta Unidad Administrativa se elaboran en cumplimiento a la NOM-251-SSA1-2009 y las personas servidoras públicas adscritas al Departamento de Producción de Alimentos, dependiente de AR2, supervisan diariamente la higiene de las instalaciones del área de elaboración de alimentos y el personal que manipula y desinfecta las frutas, verduras y utensilios. A dicho documento se adjuntaron diversas constancias, destacando los siguientes:

18.1 Notas de las valoraciones médicas brindadas del mes de abril de 2023, así como copia de los concentrados de medicamentos de 37 PPL, desprendiéndose que V64, V108, V109, V110, V111, V112, V114, V115,V116, V118, V119, V121, V122, V124, V125, V126, V127, V128, V130, V132, V135, V136, V137, V139, V140, V141 y V142, no se les diagnóstico problemas de Enfermedad Diarreica Aguda y/o síntomas parecidos; no así a V106, V107, V113, V117, V120, V131, V133, V134, V138 y V258, a quienes se les indicó tratamiento para ese padecimiento, cabe señalar que esta es evidencia de 2023, sin que AR1 remitiera notas médicas para corroborar que en 2022, a estas mismas víctimas, quienes en su momento refirieron síntomas diarreicos, se les proporcionara atención médica.

19. Oficio SSPC/PRS/CGCF/CFRS5/DG/44521/2023, del 18 de agosto de 2023, suscrito por AR6 mediante el cual informó a este Organismo Nacional, lo siguiente:

- Los días 6 y 7 de junio de 2023, se proporcionó a la población penitenciaria el siguiente menú:

6 de junio de 2023		
Desayuno	**Comida**	**Cena**
Café negro, huevo al albañil, frijoles de olla, tortillas de maíz, sandía y pan dulce.	Agua de horchata natural, carne de cerdo en salsa de pasilla con nopales, sopa de fideo, frijoles, tortillas	Té de manzanilla, burritos de jamón con queso (cuatro piezas), frijoles y pan dulce.

6 de junio de 2023		
Desayuno	**Comida**	**Cena**
	de maíz y barra de amaranto.	

07 de junio de 2023		
Desayuno	**Comida**	**Cena**
Café negro, mortadela en salsa ranchera con papas, frijoles refritos, tortilla de maíz, pan dulce y papaya.	Agua sabor Jamaica, pollo tipo oriental, arroz rojo con zanahoria, sopa de alubias, tortilla de maíz y mazapán.	Té de limón, huevo a la mexicana frijoles refritos, tortillas de maíz y pan dulce.

- El CEFERESO No. 5, a través del Departamento de Producción de Alimentos, conjuntamente con La Empresa, lleva a cabo diversas medidas higiénicas, entre las cuales se encuentra el control sanitario al inicio y final de cada proceso, así como de manera continua limpieza en las instalaciones y superficies empleadas para la prestación del servicio y comedor de la zona de producción de alimentos, consistente en la implementación de toda labor de asepsia para cuyo propósito se utilizan sustancias químicas biodegradables, detergentes biodegradables y otros implementos de higiene que tienden a eliminar organismos y microorganismos patógenos.

- Los alimentos que se suministran en esta unidad administrativa son elaborados dando cabal cumplimiento a la NOM-251-SSA1-2009.

- Se tiene registro de diversas incidencias del prestador de servicios por deficiencias en el servicio que presta, entre las cuales se encuentran, atraso en la entrega de los servicios de alimentación, propiedades organolépticas inadecuadas, uso inadecuado de las barreras de protección, falta de suministro de enseres, sin que se anexaran los registros o resultados de las incidencias o bien si se hizo valer la cláusula décima del Contrato. Al respecto se advirtió lo siguiente:

2023	
MES	**NÚMERO DE INCIDENCIAS**
Enero	50
Febrero	79
Marzo	15
Abril	12
Mayo	12

- De la información proporcionada por el Área Médica del CEFERESO No. 5, informó que en data 8 de junio de 2023, en el transcurso de las 7:00 horas, se recibieron reportes por parte de la Dirección de Seguridad de ese Centro Federal, relacionados con PPL que manifestaron sintomatología de cuadro diarreico, por lo que a las 8:30 horas de ese mismo día, personal de servicios médicos acudió a identificar y valorar en los diferentes módulos a los PPL que presentaron dicha sintomatología, realizando un censo de casos con síntomas gastrointestinales, llevando a cabo la verificación, mediante toma de signos, la exploración y auscultación de cada persona privada de la libertad. Dicha

valoración, la realizaron: cuatro médicos generales, cuatro enfermeras y cuatro más de personal con perfil administrativo, dicha evaluación se realizó en apego a las Guías de Práctica Clínica, obteniendo como resultado un total de 281 PPL, con un diagnóstico de: "Enfermedad Diarreica Aguda", por lo cual se prescribió tratamiento médico. Cabe hacer mención que no se presentaron cuadros febriles, deshidratación o pacientes con abdomen agudo.

- Además, se hizo del conocimiento que se estableció tratamiento farmacológico consistente en lo siguiente: Loperamida 2 mg. 2 tabletas, dosis única; Electrolitos orales, 1 sobre cada 24 horas por 2 días; Butilhioscina o hioscina 10 mg. 1 cada 8 horas por 2 días y Dieta astringente por 3 días.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

20. Desde el 9 de junio de 2022 al 18 de agosto de 2023, esta Comisión Nacional tuvo conocimiento de que 371 PPL y personal penitenciario que labora en el CEFERESO No. 5, refirieron que los alimentos que les proporcionaban eran insuficientes, de mala calidad e higiene, poco nutritivas y sin variación, provocándoles enfermedades estomacales, sin que se les brindara atención médica y tratamiento farmacológico.

21. El servicio de alimentos en el CEFERESO No. 5 opera bajo la modalidad de Contrato Abierto para la Prestación del Servicio Integral de Disponibilidad Alimentaria, Ración Caliente (desayuno, comida y cena), Ración Seca, Box Lunch, así como suministro de agua y hielo para consumo humano, para los Centros Federales de Readaptación Social (CEFERESOS), Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, celebrado entre el OADPRS y La Empresa; delegando

en el Director General y/o Director Administrativo del Centro Federal la supervisión de la ejecución del contrato, sin que AR6, en el oficio del 18 de agosto de 2023, haya manifestado la existencia de otro contrato, por lo que se deduce que sigue operando el mismo.

22. A la fecha de la emisión de esta Recomendación no se cuenta con evidencia que acredite la existencia del inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad alguno por las presuntas irregularidades cometidas por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR6, personal del CEFERESO No. 5, ante el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control Especializado en Investigación en el Ramo de Seguridad y Protección Ciudadana de la Secretaría de la Función Pública.

23. De igual forma no se tiene conocimiento de que se haya exigido por parte de AR1, AR5 y AR6, el cumplimiento de las cláusulas estipuladas en El Contrato relacionadas con las sanciones impuestas a La Empresa, tanto por las incidencias reportadas, la mala calidad y poca cantidad de la alimentación y por las diversas PPL diagnosticadas con cuadro diarreico.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

24. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/3/2022/8578/Q**, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta CNDH, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN y de la CrIDH, se cuenta con evidencias que permiten acreditar la violación al derecho humano a la

alimentación en transversalidad con el derecho a la protección a la salud y al trato digno en agravio de los PPL en el CEFERESO No. 5.

A. DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN EN TRANSVERSALIDAD CON EL DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN A LA SALUD

A.1 DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN

25. El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla.[1]

26. El alimento debe estar disponible, ser accesible y adecuado. Los alimentos deben ser seguros para el consumo humano y estar libres de sustancias nocivas, como los contaminantes de los procesos industriales o agrícolas, incluidos los residuos de los plaguicidas, las hormonas o las drogas veterinarias. La alimentación adecuada debe ser además culturalmente aceptable.[2]

27. La OMS señala que la alimentación debe ser suficiente, variada, completa, equilibrada, adecuada e inocua.

> ***"Suficiente:*** *cantidades que garanticen las necesidades de energía y de nutrientes.*
>
> ***Variada:*** *diferentes alimentos en cada comida, utilizar distintas técnicas culinarias, cuando se trata del mismo alimento.*

[1] ONU, El derecho a la alimentación adecuada. Disponible en https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet34sp.pdf.
[2] Ibidem.

Completa: *nutrientes necesarios para el buen funcionamiento del organismo.*

Equilibrada: *proteínas 1g/kg de peso corporal/día, grasas 15-30% (la ingestión de ácidos grasos saturados no debe exceder el 10% de la energía total, 15% de los ácidos grasos monoinsaturados 7% de ácido grasos poliinsaturados), carbohidratos 50-60%.*

Adecuada: *considerándose género, edad, nivel de actividad física y estado fisiológico de individuo (necesidades especiales, embarazo o lactancia), de acuerdo con los requerimientos nutricionales.*

Inocua: *que el consumo habitual no implique riesgos para la salud (exenta de microorganismos patógenos, tóxicos o algún contaminante)".*[3]

28. Para cubrir las necesidades nutricionales de cada persona de acuerdo a edad, sexo, estatura, actividad física o estado fisiológico, la guía plantea que la alimentación debe ser suficiente; incluir diferentes alimentos de los tres grupos en cada tiempo de comida (variada); además de higiénica y adecuada. La CPEUM en su artículo 4o., párrafo tercero, señala "*Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará".*

29. En la República Mexicana el Sistema Penitenciario encuentra su fundamento jurídico en el artículo 18, párrafo segundo de la CPEUM y en el artículo 3o., fracción III de la LNEP, en donde se consigna que este se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la

[3] Disponible en https://www.udem.edu.mx/es/ciencias-de-la-salud/noticia/leyes-de-la-alimentacion#:~:text=De%20acuerdo%20con%20la%20OMS,se%20trate%20del%20mismo%20alimento.

educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley, y que el centro penitenciario es el espacio físico destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como para la ejecución de penas.

30. El artículo 9o. fracción III de la LNEP, en el contexto específico de las personas privadas de la libertad señala que como parte de los derechos que les asiste, es el de recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, adecuada para la protección de su salud; siendo que en su fracción VI señala que también tienen derecho a recibir un suministro suficiente, salubre, aceptable y permanente de agua para su consumo y cuidado personal.

31. El artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que: *"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".*

32. Así también el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 11, reafirma "[…] el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado […]", que incluye la alimentación, y "[…] el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre".

33. De acuerdo con la Regla Mandela 22 *"*Todo recluso recibirá de la administración del establecimiento penitenciario, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas." Así también "Todo recluso tendrá la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite*".* Por otra parte, la Regla Mandela 35 prevé que "El médico o el organismo de salud pública competente hará inspecciones periódicas y asesorará al director del establecimiento penitenciario con respecto a: […] a) la cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos".

34. La Organización de las Naciones Unidas precisa que toda vez que los derechos humanos son interdependientes, indivisibles e interrelacionados, la violación del derecho a la alimentación puede menoscabar el goce de otros derechos humanos, como es el de la salud, para ello debe decirse que la nutrición es un componente tanto del derecho a la salud como del derecho a la alimentación.

35. Es importante destacar que según la OMS, *"*La nutrición es la ingesta de alimentos en relación con las necesidades dietéticas del organismo", y "una mala nutrición puede aumentar la vulnerabilidad a las enfermedades, alterar el desarrollo físico y mental, y reducir la productividad*".* Si las personas privadas de la libertad reciben una inadecuada alimentación en cantidad y calidad, repercutirá en detrimento de su salud y fuerzas, pues dependen del Estado para satisfacer sus necesidades básicas, como los alimentos para preservar su integridad física.

36. Es así, que bajo la concepción de que el derecho a la alimentación está íntimamente vinculado al derecho a la salud, se advierte que la protección a la salud es un derecho humano vital e indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de

facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel.[4] Como aconteció en el presente caso al haberles proporcionado a los PPL alimentos en mal estado que les causaron la sintomatología de diarrea aguda.

A.2 DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN A LA SALUD

37. Los artículos 1o. y 4o. párrafo cuarto, de la CPEUM reconocen que todas las personas, incluidas las personas que se encuentran privadas de la libertad, gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, en tanto toda persona tiene derecho a la protección del derecho a la salud.

38. El derecho a la protección a la salud es un derecho humano trascendental e indispensable para el ejercicio de otros derechos, que se debe entender como la posibilidad de las personas a disfrutar de una serie de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su bienestar físico, mental y social.

39. De igual manera, la LNEP, en su artículo 9o. fracciones II y X, prevén el derecho de las personas privadas de la libertad a recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, así como se les garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica.

40. Por su parte, el artículo 2° de la Ley General de Salud, menciona las finalidades del derecho a la protección a la salud, siendo estas*:* “I. El bienestar físico y mental del hombre para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana […]”. Así en su

[4] CNDH. Recomendaciones 26/2019, párr. 36; 21/2019, párr. 33; 77/2018, párr. 16; 73/2018, párr. 22; 1/2018, párr. 17; 56/2017, párr. 42; 50/2017, párr. 22; 66/2016, párr. 28 y 14/2016, párr. 28.

artículo 33, se advierte que:

> *"Las actividades de atención médica son: I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica; II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno; III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a optimizar las capacidades y funciones de las personas con discapacidad, y IV. Paliativas, que incluyen el cuidado integral para preservar la calidad de vida del paciente, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor, y otros síntomas físicos y emocionales por parte de un equipo profesional multidisciplinario."*

41. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 25, señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud, por otra parte, el párrafo I del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala que todos los Estados Parte reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

42. En los artículos 10.1 y 10.2, incisos a) y b), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", reconoce el derecho a la salud como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, por ello, el Estado debe adoptar medidas para garantizarlo; la CrIDH en el *"*Caso Vera Vera y otra vs Ecuador*",* consideró que*,* "[…] los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana […]".

43. De acuerdo a la Regla Mandela 24 la prestación de servicios médicos a las personas privadas de la libertad es una responsabilidad del Estado, y aquéllos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica, mientras que la Regla Mandela 25 indica que todo establecimiento contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de las personas privadas de la libertad aunado a que este debe constar de un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado. Particularmente la Regla Mandela 27 indica que todos los establecimientos penitenciarios facilitarán a los reclusos acceso rápido a atención médica en casos urgentes.

44. En consecuencia, el derecho a la salud se considera como un derecho que integra no sólo la idea de curar la enfermedad, sino también de prevenirla, por lo que el entorno físico y social de la persona adquiere una nueva relevancia dentro de este derecho. Esta nueva concepción de la salud implica una mayor protección del ser humano, así como un mayor compromiso administrativo y económico por parte de los Estados.

45. Por lo que debe prestarse atención especial a la población penitenciaria, ello en virtud de que la OMS ha señalado también:

> *"que la salud de los presos se encuentra entre las peores de cualquier grupo de población y las desigualdades suponen tanto un reto como una oportunidad para los sistemas sanitarios de cada país. […] las características de las poblaciones privadas de libertad y la prevalencia desproporcionada de problemas sanitarios en las prisiones deben convertir la salud en las prisiones en un asunto de sanidad pública*

importante". [5]

46. Derivado de las quejas presentadas por los diversos brotes diarreicos a consecuencia del consumo de alimentos del 6, 7 y 20 de junio de 2022, AR1 remitió el Oficio SSPC/PRS/CGCF/CFRS5/DG/00042439/2022, del 25 de octubre de 2022, informando que se suscitaron dos reportes de brotes diarreicos por consumo de alimentos, brindando atención médica por la sintomatología presentada el 6 de junio de ese año a un total de 112 PPL y el 20 de junio de 2022 a 31 PPL, sin que se anexaran notas médicas que corroboran su dicho; de lo anterior, se deduce que dada la condición misma de los PPL, en donde se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada a le libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que éste puede regular sus derechos y obligaciones, solamente consumen los alimentos que ahí se les proporcionan, por lo que se advierte negligencia en la supervisión de alimentos que se les suministraron, actividad que se encontraba a cargo de AR1 y AR2, lo que sin duda vulneró el derecho a la alimentación en transversalidad al derecho a la salud de los PPL; ya que mediante respuesta emitida a este Organismo Nacional, AR1 informó que no obraba registro de reportes por consumo de alimentos en mal estado, pero sí la existencia de brotes diarreicos, lo que también implicó la omisión de AR3 y AR4 como personas servidoras públicas integrantes del Área Técnica y responsables de salvaguardar la salud de aquéllas, de garantizar brindarles ante dicha sintomatología, atención médica, lo que no se efectuó, en razón de que no se remitieron documentales médicas que lo sustentaran. En tanto AR1, como encargado al momento de los hechos de administrar, organizar y operar el centro penitenciario, así como de garantizar el cumplimiento de la normatividad aplicable en un centro penitenciario, como lo ordena el artículo 16, fracciones I y III, de la LNEP, omitió

[5] OMS. Disponible en https://www.who.int/bulletixn/volumes/89/9/10-082842-ab/es/

también garantizar el respeto a los derechos humanos de la población penitenciaria, tales como el derecho a la alimentación y a la protección a la salud, como se argumenta en los apartados subsecuentes.

47. Por consiguiente, en el tema que nos ocupa, se advirtió que durante los años 2022 y 2023, 371 PPL interpusieron quejas ante este Organismo Nacional, argumentado que por la mala calidad e ingesta de los alimentos, presentaron síntomas diarreicos; sin embargo, fue hasta el 15 de mayo de 2023 que AR1 remitió constancias de atención médica del 5 de marzo, 2, 3, 4, 5, 8 y 11 de abril de 2023, de V64, V108, V109, V110, V112, V114, V115, V116, V118, V119, V121, V122, V124, V125, V126, V127, V128, V130, V132, V135, V136, V137, V139, V140, V141 y V142, a quienes no se les detectó síntomas estomacales o relacionados con la diarrea; asimismo, el 18 de agosto de 2023, AR6 reconoció que durante su gestión al frente del CEFERESO No. 5, 280 PPL presentaron un diagnóstico de enfermedad diarreica aguda, remitiendo constancias de atención médica del 8, 9 y 10 de junio de 2023 de únicamente 135 PPL, considerando que 56 PPL fueron atendidas más de dos veces, siendo que a V6, V10, V16, V18, V34, V36, V90, V91, V97, V106, V107, V111, V113, V117, V120, V131, V133, V134, V138, V150, V163, V170, V185, V199, V216, V258, V259, V260, V261, V262, V263, V264, V265, V266, V267, V268, V269, V270, V271, V272, V273, V274, V275, V276, V277, V278, V279, V280, V281, V282, V283, V284, V285, V286, V287, V288, V289, V290, V291, V292, V293, V294, V295, V296, V297, V298, V299, V300, V301, V302, V303, V304, V305, V306, V307, V308, V309, V310, V311, V312, V313, V314, V315, V316, V317, V318, V319, V320, V321, V322, V323, V324, V325, V326, V327, V328, V329, V330, V331, V332, V333, V334, V335, V336, V337, V338, V339, V340, V341, V342, V343, V344, V345, V346, V347, V348, V349, V350, V351, V352, V353, V354, V355, V356, V357, V358, V359, V360, V361, V362, V363, V364, V365, V366 y V367, se les indicó tratamiento para su problema de

Enfermedad Diarreica Aguda y presencia de Diarrea; de lo que se deduce que ante la falta de evidencia que constatara que se brindó atención médica a la totalidad de PPL de hechos ocurridos cuando AR6 tomó el cargo, informando que presentaron sintomatología diarreica, se infiere que 210 PPL no fueron valorados, por lo que se acreditó la falta de diligencia para proporcionarla de manera oportuna e integral a quienes lo requerían, hecho que no sucedió.

48. Otro aspecto que debe observarse del propio derecho humano a la protección a la salud en el caso concreto, son los efectos provocados por el consumo de alimentos suministrados a las personas privadas de la libertad del CEFERESO No. 5, lo que se desarrolla a continuación.

A.3 VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN QUE TRASTOCÓ EL DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN A LA SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD DEL CEFERESO No. 5, AL HABERSE PRESENTADO DIVERSOS BROTES DIARREICOS POR EL CONSUMO DE ALIMENTOS

49. Si partimos de la premisa de que el derecho a la alimentación contempla que los alimentos deben ser seguros para el consumo humano y estar libres de sustancias nocivas y tomando en cuenta la situación específica de las víctimas del presente instrumento recomendatorio, es decir que se encuentran privadas de la libertad, nos encontramos que, como lo ha señalado la CrIDH, existe una relación especial de sujeción entre aquéllas y el Estado, en tanto, debe quedar claro que si bien existe una relación contractual que conlleva al cumplimiento de obligaciones que son exigibles a través de vías judiciales en las que están involucradas solo las partes, también lo es que no pueden dejar de ser observables las omisiones del Estado en su deber de garante para salvaguardar sus derechos humanos a la población

penitenciaria, quienes están impedidos para satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas para su vida, como lo es dicha prerrogativa.

50. Bajo ese contexto, el Estado, traducido en el presente caso en la autoridad penitenciaria, quien se encuentra encargada de operar el Sistema Penitenciario, debe satisfacer y asegurarse de que los derechos humanos de las personas privadas de la libertad sean accesibles y cumplibles en todo momento durante su vida en reclusión, además de que se persiga y logre que aquél se rija en base a su irrestricto respeto, en tanto debe realizar todas las acciones necesarias para satisfacerlos, incluidas las de vigilancia.

51. Si bien es cierto, este Organismo Nacional tiene conocimiento que el suministro de alimentos a la población penitenciaria se encuentra a cargo de una empresa privada, ello derivado del Contrato celebrado entre el OADPRS y La Empresa, también lo es que el Estado no puede delegar su responsabilidad original de que el servicio público, en este caso el servicio de alimentos, se preste acorde a los estándares de disponibilidad, accesibilidad, calidad y aceptabilidad, por tanto ello no exime a la autoridad penitenciaria de vigilar que los derechos de personas privadas de la libertad se satisfagan, como lo es recibir una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, adecuada para la protección de su salud, tal y como lo estipula el artículo 9o. fracción III de la LNEP, y en caso contrario realizar todas las acciones conforme a la normatividad aplicable.

52. En el presente caso no se acreditó que AR1, AR2 y AR6, en su calidad de encargados de la supervisión de alimentos, conforme a lo estipulado en El Contrato, revisaran cualquier anomalía evidente relacionada con la preparación e ingesta de los alimentos, así como la entrega por parte de AR2 de reportes de incidencias a La Empresa, a fin de que esta realizara lo conducente en relación a las obligaciones

contractuales; sobre el particular esta Comisión Nacional advierte la inexistencia de la revisión y presentación de los reportes respectivos, en aras de preservar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, adecuada para la protección de la salud de la población penitenciaria para realizar acciones correctivas y preventivas, y que si bien, de acuerdo a los similares SSPC/PRS/CGCF/CFRS5/DG/0042439/2022, SSPC/PRS/CGCF/CFRS5/DG/22122 /2023 y SSPC/PRS/CGCF/CFRS5/DG/44521/2023, del 25 de octubre de 2022, 15 de mayo y 18 de agosto de 2023, respectivamente, se indicó a este Organismo Nacional que los alimentos que se suministran se elaboran en cumplimiento a la NOM-251-SSA1-2009; y que personal adscrito a la Dirección de Administración del CEFERESO No. 5 realiza inspección diaria, no se aportó documentación que soportara su dicho y el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas referidas; así como tampoco se remitió el resultado de los estudios realizados a la comida muestra de los brotes diarreicos ocurridos en junio de 2022 y de 2023, por lo que inclusive no se tiene certeza de que se hayan obtenido las muestras testigo; no obstante que en El Contrato se estipula la obligación de la guarda de dicha muestra, por lo menos con 24 horas posteriores a la hora del consumo, lo anterior a pesar de que esta Comisión Nacional peticionó en las solicitudes de información que efectuó, que acreditaran las aseveraciones que formularan.

53. Asimismo, de la documentación proporcionada por AR1 y AR6 no se advierte, al momento de mencionar las incidencias ocurridas en los meses de abril y junio de 2022 y junio de 2023, a través de los oficios SSPC/PRS/CGCF/CFRS5/DG/0042439/2022, SSPC/PRS/CGCF/CFRS5/DG/22122 /2023 y SSPC/PRS/CGCF/CFRS5/DG/44521/2023, que se haya informado el origen de las mismas y el seguimiento otorgado para dar atención a las deficiencias encontradas, así como también, AR1, AR2 y AR6, en su calidad de encargados de

la supervisión de alimentos, conforme a la estipulado en El Contrato, no acreditaron la aplicación de penas convencionales, ejecución de fianzas de cumplimiento, y en su caso la atención médica y otorgamiento de medicamento a cargo de La Empresa.

54. Dada la repetición de las quejas presentadas por diversas PPL, por la mala calidad e ingesta de los alimentos, en los meses de junio de 2022 y junio 2023, así como el reconocimiento de AR1 y AR6 del bote diarreico, indican la persistencia de factores de riesgo en los alimentos que se proporcionan en el CEFERESO No. 5, lo que representa que no se están extremando medidas de higiene para evitar la repetición de un evento similar, lo que implica una vulneración al derecho a la alimentación en transversalidad con el derecho humano a la salud, pues como se advirtió anteriormente, no puede ser invisible el vínculo claro entre ambas prerrogativas, al entender que la alimentación tiene efectos inmediatos en el estado de salud de las personas, los cuales pueden ser negativos si esta no cumple con las especificidades, como las que la OMS ha indicado, además de las señaladas en la CPEUM, Ley General de Salud y la NOM-43-SSA2-2005, en las cuales se aprecian también el lazo estrecho entre ambos derechos al establecer los criterios que deberán seguirse para orientar a la población en materia de alimentación y preservar un buen estado de salud a través de ello.

55. Atento a lo anterior, se deduce, que AR1, AR2 y AR6 no realizaron la implementación de medidas adecuadas y preventivas de higiene, para la inspección de los alimentos el 6 y 20 de junio de 2022, lo mismo que el 7 de junio de 2023, ello conforme a lo estipulado en El Contrato, dejando a un lado su responsabilidad y obligación de garantizar el derecho a la alimentación, principalmente en su característica de que sea una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, lo que trastocó también su derecho a la protección a la salud, tal y como lo establece la NOM-251-SSA1-2009, por lo que es clara la inobservancia, por parte de AR1, AR2 y

AR6 en su calidad de autoridades responsables de la verificación de las especificaciones y la aceptación de la prestación del servicio conforme a lo estipulado en El Contrato, así como el incumplimiento de los artículos 4o. párrafo tercero de la CPEUM y 9o. fracción III de la LNEP, principalmente por cuanto hace a la calidad de los alimentos; y a los estándares internacionales especificados, entre otros, en las Reglas Mandela, con independencia del Contrato de Prestación de Servicios bajo el cual se rigen, pues la relación contractual existente y vigente no suple su obligación de velar por la satisfacción de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

56. En ese orden de ideas, es importante mencionar que AR5, en su calidad de Administrador del Contrato, responsable de administrar, supervisar y verificar su cabal cumplimiento de acuerdo con la Cláusula Décima Segunda del mismo, al igual que AR1, AR2 y AR6, no acreditaron la aplicación de penas convencionales, ejecución de fianzas de cumplimiento, y en su caso la atención médica y otorgamiento de medicamentos a cargo de La Empresa, tal y como se desprende del Contrato, y que ellos están obligados a verificar su cumplimiento.

57. Resulta imprescindible para esta Comisión Nacional, señalar *Los Principios Rectores de la ONU* que establecen, por un lado, el deber de los Estados de prevenir, investigar, castigar y reparar violaciones a los derechos humanos frente a las actividades empresariales (Pilar I), lo que incluye la supervisión adecuada de las actividades de las empresas, el cumplimiento de la ley y el establecimiento de mecanismos adecuados para la reparación a las víctimas. Por otro lado, establecen la responsabilidad que tienen las empresas de respetar derechos humanos tanto al interior con respecto a sus trabajadores, como al exterior respecto a usuarios,

consumidores y comunidades (Pilar II).[6]

58. Respecto a la obligación de las autoridades, la Comisión Nacional señaló en los párrafos 278 y 279 de la Recomendación General 37 que el deber del Estado, de acuerdo con *Los Principios Rectores de la ONU*, implican tomar medidas adicionales de protección contra violaciones a derechos humanos producidas por "empresas bajo su control" y sobre "empresas que reciben importantes apoyos y servicios de organismos estatales" lo que se conoce como un nexo o vínculo jurídico entre el Estado y las Empresas. En México, el Estado debe implementar medidas adicionales sobre las empresas privadas con las que tiene una relación jurídica por haberles otorgado un permiso, licencia, autorización y/o concesión o por celebrar un contrato público, o por otorgarles algún tipo de financiamiento con recursos públicos, y requiere exigirles el cumplimiento de requisitos específicos, que materialicen los estándares de respeto a los derechos humanos.[7]

59. En ese sentido, es indudable la existencia del nexo jurídico entre AR1, AR2, AR5 y AR6, en su calidad de supervisores del Contrato, y La Empresa, derivado del contrato de prestación de servicios celebrado entre ambos y la responsabilidad civil que se genera de ello; sin embargo, el OADPRS no puede rehuir de sus obligaciones de respetar y proteger derechos humanos al derivar a una empresa privada la prestación del servicio público, por el contrario, conserva la responsabilidad de asegurar que las empresas que lo proporcionen cumplan las obligaciones de derechos humanos, ello implica entonces el deber de tomar las medidas necesarias

[6] CNDH. Recomendación no. 97 /2019 sobre las violaciones a derechos humanos a la vida en agravio de V2, V1 y V7, a la integridad personal en agravio de V1, V3, V4, V6, V8, V9 y V10, al acceso a la justicia en agravio de V1, V3, V4, V6 y V8 A V29, y a la seguridad jurídica en agravio de todas las víctimas, por acciones y omisiones de autoridades en relación con la actuación de empresas de seguridad privada, en el estado de Guanajuato. Disponible en file:///C:/Users/kpmeraz/Downloads/Rec_2019_97.pdf.
[7] Ibídem.

respecto de las actividades que llevan a cabo las empresas aliadas comerciales o subcontratistas de bienes o servicios de la concesionaria.

60. Por lo que esta Institución Autónoma insta al OADPRS a incorporar en el título de concesión las condiciones y medidas de respeto a los derechos humanos, entre ellas la *"cláusula obligacional de respeto a los derechos humanos"* en los contratos de prestación de servicios celebrados con las empresas privadas, como parte de la *"cadena de valor de derechos humanos"*, ambos conceptos referidos y desarrollados en la Recomendación General 37. La cláusula obligacional implica la obligación de las empresas privadas de:

1) Respetar derechos humanos en todas las actividades derivadas del contrato público que tengan impacto en el entorno físico y social.

2) Coadyuvar con las investigaciones derivadas de violación a derechos humanos, entre ellas, la que está a cargo de las instituciones de derechos humanos, lo que implicaría atender en sus términos y sin argucias, todos los requerimientos de información de la Comisión Nacional y que, de no hacerlo, se generen responsabilidades para sus representantes legales, administradores y, en su caso, a socios controladores de las empresas.

3) Incluir fórmulas de sanción o, en determinados casos y bajo ciertas condiciones, la terminación o rescisión del instrumento jurídico si las empresas vulneran los derechos humanos. 4) Incluir el orden de prelación para exigir la responsabilidad en derechos humanos: a) La Empresa, b) los representantes legales, c) los administradores y d) los socios controladores.

61. Lo antes expuesto, con el objeto de que “en cada eslabón de la secuencia de actividades que se desarrollan durante todo el proceso de producción de un bien o servicio se deben respetar los derechos humanos, por parte de todas las empresas o personas físicas...”[8] Ello a fin de que en lo subsecuente la prestación del servicio se otorgue con estricto apego a los derechos humanos reconocidos a las personas privadas de la libertad, como lo es el derecho humano a la alimentación en transversalidad con el de la protección a la salud, para lo cual es necesario, pese a la adición de la “cláusula obligacional de respeto a los derechos humanos”, que la autoridad penitenciaria permanezca en todo momento vigilante de que ese derecho humano se satisfaga.

62. Finalmente, no debe perderse de vista que por sí mismo la vulneración al derecho a la alimentación implicó también una afectación al derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, de ahí que no puede dejar de entenderse una prerrogativa sin la otra, derivado de la afectación comprobada que hubo en el estado de salud físico de aquéllas, que comprometió su bienestar.

63. Además, otra arista que debe observarse del propio derecho humano a la protección a la salud en el caso en concreto es el hecho de la falta de atención médica oportuna y diligente que recibieron las personas privadas de la libertad, lo que se desarrolla a continuación.

---

[8] CNDH. Recomendación General 37. Disponible en https://www.cndh.org.mx/tipo/226/recomendaciones-generales?field_fecha_creacion_value%5Bmin%5D=&field_fecha_creacion_value%5Bmax%5D=&keys=&items_per_page=10&page=1.

A.4 FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA OPORTUNA Y DILIGENTE AL INTERIOR DEL CEFERESO No. 5, AL HABERSE PRESENTADO DIVERSOS BROTES DIARREICOS POR EL CONSUMO DE ALIMENTOS

64. Es importante contextualizar, que la vulneración al derecho a la alimentación trastocó el derecho a la protección a la salud al haber causado daño en el estado de salud física de las personas privadas de la libertad; asimismo, se demostró que tampoco se brindó atención médica pronta e integral, en atención a las siguientes consideraciones.

65. Ha quedado evidenciado que en el CEFERESO No. 5, AR1 y AR6 reconocieron, mediante oficios SSPC/PRS/CGCF/CFRS5/DG/00422439/2022 de 25 de octubre de 2022, y SSPC/PRS/CGCF/CFRS5/DG/44521/2023, del 18 de agosto de 2023, que durante los meses junio de 2022 y de 2023 se presentaron diversos brotes diarreicos, comprobable mediante similares; sin embargo, AR1 y AR6 mencionaron que no obraba registro de reportes por consumo de alimentos en mal estado en el trascurso de 2022 y 2023, esto a pesar de que el 29 de julio de 2022 V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59, V60, V61, V62, V63, V64, V65, V66, V67, V68, V69, V70, V71, V72, V73, V74, V75, V76, V77, V78, V79, V80, V81, V82, V83, V84, V85, V86, V87, V88, V89, V90, V91, V92, V93, V94, V95, V96, V97, V98, V99, V100, V101, V102, V103, V104 y V105; y el 26 de septiembre de 2022, V106 solicitaron atención médica por problemas con la mala calidad e ingesta de los alimentos, sin que AR1 emitiera pronunciamiento y/o contestación a este Organismo Nacional referente a lo exteriorizado por los PPL; no obstante fue hasta la petición del 28 de marzo de 2023, por 37 PPL quienes requirieron ser valorados por personal

médico por presentar padecimientos estomacales ocasionados por los alimentos, que AR1 mediante Oficio SSPC/PRS/CGCF/CFRS5/DG/00022122/2023, del 15 de mayo de 2023, manifestó que entre el 2, 3, 4, 5, 8 y 11 de abril de 2023 fueron valorados V106, V107, V113, V117, V120, V131, V133, V134, V138 y V258 indicándoles tratamiento para la Enfermedad Diarreica Aguda y/o síntomas parecidos, siendo que V64, V108, V109, V110, V111, V112, V114, V115, V116, V118, V119, V121, V122, V124, V125, V126, V127, V128, V130, V132, V135, V136, V137, V139, V140, V141 y V142 fueron diagnosticados con enfermedades diversas, por lo que se infiere que a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59, V60, V61, V62, V63, V64, V65, V66, V67, V68, V69, V70, V71, V72, V73, V74, V75, V76, V77, V78, V79, V80, V81, V82, V83, V84, V85, V86, V87, V88, V89, V90, V91, V92, V93, V94, V95, V96, V97, V98, V99, V100, V101, V102, V103, V104, V105 y V106, quienes en 2022 presentaron también sintomatología por consumo de alimentos de deficiente calidad no les fue brindada atención médica de manera oportuna, inmediata e integral.

66. Ahora bien, de acuerdo al oficio SSPC/CGCF/CFRS5/DG/44521/2023, del 18 de agosto de 2023, suscrito por AR6, el primer caso reportado por sintomatología compatible a enfermedades transmitidas por alimentos fue el 8 de junio de 2023 a las 7:00 am realizado por parte de la Dirección de Seguridad, por lo que a las 8:30 horas, personal de servicio médico acudió a identificar y valorar en los diferentes módulos a los PPL, llevando a cabo la verificación con un equipo de cuatro médicos generales, cuatro enfermeras y cuatro más de personal con perfil administrativo sin que se especificará si tiene perfil o formación médica, mediante toma de signos, la

exploración y auscultación de cada una de ellas. No se omite mencionar que AR6 manifestó lo anterior, pese a que AR1 refirió que en abril de 2023 fueron valorados por el Servicio Médico del Centro Federal V106, V107, V108, V109, V110, V111, V112, V113, V114, V115, V116, V117, V118, V119, V120, V121, V122, V124, V125, V126, V127, V128, V130, V131, V132, V133, V134, V135, V136, V137, V138, V139, V140, V141, V142 por enfermedad diarreica aguda lo que presupone la ingesta de alimentos en mal estado, ante dicha sintomatología.

67. Dicha valoración, la realizaron: cuatro médicos generales, cuatro enfermeras y cuatro más de personal con perfil administrativo, AR6 acotó en el citado oficio que la evaluación se realizó en apego a las Guías de Práctica Clínica, obteniendo que V258, V259, V260, V261, V262, V263, V264, V265, V266, V267, V268, V269, V270, V271, V272, V273, V274, V275, V276, V277, V278, V279, V280, V281, V282, V283, V284, V285, V286, V287, V288, V289, V290, V291, V292, V293, V294, V295, V296, V297, V298, V299, V301, V302, V303, V304, V305, V306, V307, V308, V309, V310, V311, V312, V313, V314, V315, V316, V317, V318, V319, V320, V321, V322, V323, V324, V325, V326, V327, V328, V329, V330, V331, V332, V333, V334, V335, V336, V337, V338, V339, V340, V341, V342, V343, V344, V345, V346, V347, V348, V349, V350, V351, V352, V353, V354, V355, V356, V357, V358, V359, V360, V361, V362, 363, V364, V365, V366, V367, V368, V369, V370 y V371, fueron atendidos por el Servicio Médico del CEFERESO No. 5 por presentar Enfermedad Diarreica Aguda, por lo cual se prescribió tratamiento médico, haciendo mención que no se presentaron cuadros febriles, deshidratación o pacientes con abdomen agudo, estableciendo tratamiento farmacológico consistente en Loperamida 2 mg. 2 tabletas, dosis única, Electrolitos orales, 1 sobre cada 24 horas por 2 días, Butilhioscina o hioscina 10 mg. 1 cada 8 horas por 2 días, Dieta astringente por 3 días; de igual forma de manera aleatoria únicamente se programó la toma de

estudios de coprocultivo a V311, V317, V368, V369, V370 y V371, obteniendo los resultados el 20 de junio de 2023 como no patológicos por lo que no se requirió tratamiento médico o estudios complementarios; sin embargo, solo se remiten las notas de valoración, no así la constancia de la entrega de medicamentos, por lo que no se tiene certeza de que estos les hayan sido suministrados.

68. De lo anterior, se deduce que la atención médica otorgada fue incompleta, en virtud de que ante la repetición de casos, esto es, el 9 de junio, 29 de julio, 26 de septiembre de 2022, 28 de marzo, 9 y 23 de junio de 2023, no se indicaron desde el primer momento ni se realizaron inmediatamente exámenes de laboratorio completos a los PPL afectados para determinar el agente de tipo infeccioso causante de la sintomatología digestiva, a saber, heces de materia fecal, como lo son coproparasitoscópico, coprocultivo, búsqueda de amiba en fresco, pruebas serológicas, reacciones febriles, leucocitos en moco fecal y examen general de orina, con los cuales se hubiese podido proporcionar un debido manejo y tratamiento médico a V311 y V317 quienes presentaron sintomatología desde 2022, siendo hasta el 15 de junio de 2023, que solamente junto con otras 4 PPL se les practicó estudios de laboratorio siendo estos V311, V317, V368, V369, V370 y V371.

69. Si bien AR6 informó que por brigada realizada el 8 de junio de 2023, cuatro médicos generales, cuatro enfermeras y cuatro más de personal con perfil administrativo, realizaron jornada para la atención de 280 PPL, enviando únicamente constancias de atención médica de 135 PPL, por sintomatología compatible a enfermedades transmitidas por alimento, ello demuestra la escasez de personal médico para atender el evento presentado; no obstante, si bien es cierto esta Institución está consciente de la insuficiencia de personal médico e incluso de las fallas en el suministro regular de medicamentos disponibles en los Centros Federales de Readaptación Social, también lo es que en ningún momento AR1,

AR2, AR5 y AR6, requirieron a La Empresa que conforme al Anexo Técnico II, del Contrato, cumpliera con la obligación contractual de cubrir los gastos médicos que se derivaron de la enfermedad diarreica aguda causada por la mala calidad de los alimentos, y tampoco se comprobó que AR3 y AR4 le hayan notificado a AR1 y AR6, la necesidad de solicitar apoyo a Instancias de Salud del Estado para cubrir la necesidad de atención médica que se estaba presentando, por lo que incurren en la responsabilidad y obligación de garantizar la protección a la salud de los PPL, a través de la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas privadas de la libertad, tal y como se establece en el artículo 4o. constitucional y artículo 9o. fracción II de la LNEP.

70. Esta Comisión Nacional ha enfatizado que los responsables del sistema penitenciario, así como los servicios institucionales de salud en la República Mexicana, deben atender la situación que se vive actualmente en los centros de reclusión del país, para que la totalidad de esta población goce del derecho a la protección de la salud previsto en la normatividad nacional e internacional, así como el acceso a una vida digna.[9] Por otra parte, la CrIDH, ha señalado que *"en el caso de las personas privadas de libertad la obligación de los Estados de respetar la integridad física, de no emplear tratos crueles, inhumanos y de respetar la dignidad inherente al ser humano, se extiende a garantizar el acceso a la atención médica adecuada".*[10]

71. Este Organismo Nacional, advierte que la falta de personal médico deviene de una responsabilidad institucional, en tanto es una problemática estructural que

[9] CNDH. "*Derecho a la Protección de la Salud de las Personas Internas en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana",* 2016.
[10] CrIDH. *"Pedro Miguel Vera Vera y Otros"*, Sentencia 24 de febrero de 2010, párr.42.

debe atenderse a la brevedad, a fin de que ello no incida en que las personas privadas de la libertad no puedan acceder al más alto nivel de salud física y mental, de manera que deben regirse bajo el Principio VII de los Principios y Buenas Prácticas sobre Protección de las Personas Privada de la Libertad en las Américas, que establece:

> *Las personas privadas de libertad gozarán de los mismos derechos reconocidos a toda persona en los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley y por razones inherentes a su condición de personas privadas de la libertad.*

72. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en su Principio X, establece que "las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en la salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo […]". Sobre esta materia es dable destacar que el derecho humano a la protección de la salud se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a la alimentación, pues la carencia de ésta impide mantener buena salud. De tal suerte que AR1, AR2 y AR6

tienen la ineludible obligación de proporcionar alimentos de buena calidad, bien preparados y servidos a las personas que se encuentran bajo su custodia, pues al no proporcionar alimentación nutritiva, suficiente en calidad y cantidad a la población penitenciaria en el Centro Federal, puso en riesgo la salud de los PPL, ya que AR3 y AR4 omitieron proporcionar atención médica oportuna y adecuada lo que propició daños a la salud de los PPL, al respecto no observaron lo establecido en la LNEP en el artículo 9, fracción III, que establece que son derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, entre otras, recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, adecuada para la protección de su salud; por tanto la protección de la salud está considerada como un derecho que el Estado debe asegurar y garantizar; sin embargo, las personas privadas de la libertad, dada su condición de reclusión, no tienen la posibilidad de buscar por sí mismas la alimentación que requieren, debiendo cubrir las necesidades nutricionales de cada persona de acuerdo a edad, sexo, estatura, actividad física o estado fisiológico, la cual debe ser suficiente; incluir diferentes alimentos de los tres grupos en cada tiempo de comida (variada); además de higiénica y adecuada.

73. Bajo el esquema de que AR1 y AR6, en atención al artículo 16 fracción I de la LNEP, deberán administrar, organizar y operar los Centros conforme a lo que disponga esa Ley y demás disposiciones aplicables, como lo señala el artículo 9, fracción II de esa misma legislación Nacional; en tanto debe cerciorarse que a las personas privadas de la libertad se les garanticen sus derechos humanos, también debieron permanecer vigilantes y asegurarse que los alimentos proporcionados a la población penitenciaria fueran inocuos para satisfacer al más alto nivel su derecho a la alimentación, lo que tampoco sucedió.

74. En consecuencia, AR1, AR2 y AR6 omitieron salvaguardar el derecho a la alimentación principalmente en lo relativo a la inocuidad que trastocó el derecho a la protección a la salud de los PPL; y AR3 y AR4 por no observar lo que se estipula en los artículos 9o., fracción III, 74, 76, 77 y 78 de la LNEP, mismos que prevén que al menos debe haber un médico responsable de cuidar la salud física y mental de las personas internas y vigilar las condiciones de higiene y salubridad; y por lo menos un auxiliar técnico-sanitario y un odontólogo, ello significa que la cantidad mínima establecida es 1 médico general más no la totalidad requerida ni la óptima, en consecuencia al no haber proporcionado atención médica oportuna e integral para el cuadro clínico presentado, y no efectuar acciones inmediatas para que, con independencia de la falta de personal de salud suficiente, se garantizara brindarles médicos óptimos ante la contingencia sanitaria incumplió con su obligación de garantizar que esta se otorgue inclusive en casos urgentes, sin omitir señalar, sobre su falta de diligencia para asegurarse de que ante su insuficiencia y como una práctica ordinaria y no solo en casos excepcionales, se solicite el apoyo de otras instituciones médicas del Sector Salud Público, con base al artículo 7o. de la LNEP[11] o para el ingreso de atención especializada, que sume en el cumplimiento de su deber, de garantizar el más alto nivel de salud física y mental, lo que en el presente caso no se acreditó; contraviniendo los artículos 4o. de la CPEUM, 34 párrafos segundo, tercero y cuarto, 76 fracción V y 74, 76, 77 y 78 de la LNEP; así como los artículos 2o., 5o., 27, fracción III, 33, 77 bis 1de la Ley General de Salud.

75. Además, bajo esa tesitura, no se advirtió que se haya implementado algún Protocolo de Urgencias Médicas, tal y como señala en el artículo 33 fracción XXIII

[11] Los poderes judicial y ejecutivo competentes, se organizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento y aplicación de esta Ley y demás normatividad aplicable, así como para la cooperación con las autoridades penitenciarias e instituciones que intervienen en la ejecución de la prisión preventiva, de las sanciones penales y de las medidas de seguridad impuestas.

de la LNEP, así como la aplicación de la NOM-017-SSA2-2012, Para la vigilancia epidemiológica, en razón de que no se dio aviso a la Jurisdicción Sanitaria a fin de comunicar el evento epidemiológico, de igual forma no se demostró la existencia ni aplicación de medidas necesarias para garantizar la atención médica de urgencia como se verifica en el presente caso para su contención, ello conforme a lo establecido en el artículo 34 de la LNEP, por lo que no se atendió la contingencia sanitaria de forma adecuada conforme a los más altos estándares de protección de la salud de los PPL.

B. DERECHO HUMANO AL TRATO DIGNO

76. La dignidad humana implica el valor inherente al ser humano por ser un ente racional, lo que se traduce en el derecho que las personas tienen a ser valoradas como sujeto individual y social, con sus características y condiciones personales, pero en igualdad de circunstancias. Así, la dignidad de una persona es el soporte de sus derechos humanos, los que son inmutables, inherentes e inalienables y por lo mismo inviolables, en este sentido son contrarios a la dignidad, los tratos indignos, vejatorios, humillantes y ofensivos, así como la desigualdad.

77. La CrIDH ha reconocido que *"*Toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos".[12]

78. También la referida Corte resolvió que:

[12] "Caso *"Neira Alegría y otros Vs. Perú"*, (Fondo), sentencia de 19 de enero de 1995, p. 60.

Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.[13]

79. Por lo que, "*Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar*".[14]

80. El artículo 25 de la CPEUM, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

---

[13] "Caso *"Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay"*, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 2 de septiembre de 2004, p. 152.
[14] Ibidem, p. 153.

81. La SCJN ha sido clara en reconocer el valor superior de la dignidad humana, al afirmar que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como el presupuesto esencial del resto de los derechos fundamentales. La dignidad de la persona humana se apoya en dos pilares, la conciencia y la libertad.[15]

82. Sobre el mismo tema, la SCJN emitió criterio constitucional en el sentido de que:

> *Todo maltrato en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, […] En esa virtud, la falta de represión de este tipo de conductas viola la Constitución General de la República por omisión y se traduce en una ulterior violación a los derechos humanos de las víctimas, generada por la tolerancia del Estado hacia la violencia y abusos cometidos por sus servidores públicos.*[16]

83. El derecho al trato digno está reconocido en el ámbito internacional en los artículos 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

84. El trato digno consiste en “la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con

[15] SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 148/2017. Disponible en Resumen AI148-2017 DGDH.pdf (scjn.gob.mx).
[16] Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, Registro 163182.

las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico".[17]

85. Al respecto, la Regla Mandela 1 señala que "Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos*".* La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 5.2 y el 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos "Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

86. En el presente caso, se tiene que, una vez presentado el primer caso de sintomatología compatible a infección por alimentos, y en lo subsecuente, como se advirtió anteriormente se trastocó el derecho a la alimentación y a la salud de las personas privadas de la libertad, situaciones que no son compatibles a su dignidad humana durante su vida en reclusión al causarles una afectación por actos de molestia cometidos en su contra, aunado a no darles acceso inmediato a la protección a la salud, ignorando o minimizando su imperiosa necesidad de ser atendidas con inmediatez, por la afectación a su estado de salud físico por el que atravesaron, lo que sin duda se traduce en tratos indignos como se expone en el apartado que sigue.

[17] José Luis Soberanes Fernández, coord., Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, México/CNDH 2008, pág.73.

B.1 OMISIONES AL TRATO DIGNO POR BRINDAR ALIMENTOS EN MAL ESTADO A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD DEL CEFERESO NO. 5, FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA PARA ATENDER LA SINTOMATOLOGÍA PRESENTADA A CONSECUENCIA DE ELLO

87. Si partimos desde el punto de que la dignidad de una persona es el soporte de sus derechos humanos, los que son inmutables, inherentes e inalienables y por lo mismo inviolables; en este sentido, son contrarios a la dignidad, los tratos indignos, vejatorios, humillantes y ofensivos, así como la desigualdad; entonces tenemos que la dignidad humana es la base del derecho al trato digno, a la protección a la salud y a la alimentación en el caso en específico.

88. En ese contexto, si la dignidad humana se traduce en el derecho que las personas tienen a ser valoradas como sujeto individual y social, lo que implica consecuentemente que deben ser respetadas en tales esferas a través de un Estado de Derecho que garantice al irrestricto respeto a los derechos que protejan tal valor, en el presente caso ello no aconteció pues a través de actos y omisiones cometidas y descritas anteriormente por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 al vulnerar los derechos humanos a la alimentación y protección a la salud, trastocó la dignidad humana de las personas privadas de la libertad al no brindar la atención médica oportuna, tomando en cuenta que esta representa el eje de los derechos humanos.

89. Ahora bien, el derecho al trato digno, también implica hacer efectivas condiciones de trato para la obtención de un mínimo bienestar, lo que en el presente asunto no aconteció, toda vez que para alcanzar ese estado, debieron haberles salvaguardado sus derechos humanos a la protección a la salud y alimentación, y por el contrario se generaron actos de molestia a su persona derivado de la falta de atención médica oportuna e integral para el cuadro clínico presentado además de no

garantizarles su derecho a recibir alimentos en cantidad suficiente y de buena calidad, lo que comprometió su estado de salud física en ambos casos, en razón de que conforme al acta circunstanciada suscrita por una Visitadora Adjunta de esta Institución Autónoma, del 9 de junio de 2022, se hizo constar, entre otros aspectos, que al momento de efectuar un recorrido por diversos módulos del CEFERESO No. 5, los PPL coincidieron en señalar que la porción de comida que se les daba era insuficiente, de mala calidad, con mal sabor, fría, que no existía variedad entre los alimentos, se les daba muy poca fruta y en ocasiones se encontraba en estado de descomposición, lo mismo que el pollo, toda vez que presentaba coloración negra, además de que al realizar la inspección por el área de producción de alimentos del CEFERESO No. 5 en compañía de AR1, AR2 y AR3, se observaron las condiciones de limpieza, caducidad, pesaje, preparación y emplatado de alimentos, percatándose que la comida se pesa cocida y que la cantidad de carne que se les servía a los PPL consistía en 85 gramos; lo que no corresponde con lo señalado en el Anexo Técnico II de El Contrato, en donde se estipula el gramaje básico por cada alimento que proporciona el CEFERESO No. 5, será referente al producto ya cocido, el cual oscila entre los 180 a 220 gramos.

90. Al respecto en menester destacar que según la OMS, “La nutrición es la ingesta de alimentos en relación con las necesidades dietéticas del organismo”, y “una mala nutrición puede aumentar la vulnerabilidad a las enfermedades, alterar el desarrollo físico y mental, y reducir la productividad”, por tanto, si las personas privadas de la libertad reciben una inadecuada alimentación en cantidad y calidad, repercutirá en detrimento de su salud y fuerzas, pues dependen del Estado para satisfacer sus necesidades básicas, como los alimentos para preservar su integridad física. Para cubrir las necesidades nutricionales de cada persona de acuerdo a edad, sexo, estatura, actividad física o estado fisiológico, la guía plantea que la

alimentación debe ser suficiente; incluir diferentes alimentos de los tres grupos en cada tiempo de comida (variada); además de higiénica y adecuada; no obsta a lo anterior que la autoridad penitenciaria realizase acciones encaminadas para proporcionar alimentación en calidad y cantidad, pues dicho esfuerzo ha resultado estéril al no verse reflejadas en la entrega final de los alimentos a las personas privadas de la libertad, en atención a que los PPL señalaron que los alimentos que se les proporcionan han disminuido en calidad y cantidad, y presentan mal olor, así como el no proporcionar en tiempo y forma atención médica adecuada, lo que vulnera el derecho al trato digno.

C. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS E INSTITUCIONAL

91. Conforme al párrafo tercero del artículo 1o. Constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

92. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales

de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el Sistema Universal de las Naciones Unidas.

93. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que se le encomendó, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquélla que corresponda, de manera específica, a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

94. La Comisión Nacional hace patente que la emisión de una Recomendación, como en el presente caso, es el resultado de una investigación que acredita transgresiones a derechos humanos, por lo que es importante distinguir que:

a) La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.

b) Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de las personas servidoras

públicas responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera se resalta que corresponde al Titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes.

c) Para que se investigue y, en su caso, se sancione a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos se deberá aportar la Recomendación como uno de los documentos base de la acción penal o la denuncia administrativa.

d) Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas.

e) La función preventiva ante la Comisión Nacional, tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a las personas servidoras públicas; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.

C.1 RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

95. En atención de que el problema respecto a que AR6, mediante contestación del 18 de agosto de 2023 señaló que en data 8 de junio de 2023 recibió diversos reportes por parte de la Dirección de Seguridad del CEFERESO No. 5, relacionado con PPL que manifestaron sintomatología de cuadro diarreico, por lo que acudió a los diversos módulos con un equipo de cuatro médicos generales, cuatro enfermeras y cuatro más de personal de perfil administrativo, sin que especificara si tienen perfil o formación médica, con la finalidad de atender a 281 PPL, sobre el particular resulta evidente la insuficiencia de personal médico en proporción a la población que requería ser atendida médicamente, razón por la cual, este Organismo Nacional considera que se trata mayormente de un problema estructural e institucional, por lo que resulta primordial que la autoridad penitenciaria en observancia a lo dispuesto en la LNEP[18] cumpla con las obligaciones mandatadas a la luz de lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. constitucionales y conforme a los principios pro persona, debiendo involucrar en su actuación a todas aquellas otras autoridades que por sus funciones y/o rango superior y/o corresponsables en materia de salud federal o local, organizaciones de asistencia privada y/o asistenciales médicas estén en la posibilidad de articular acciones, programas o medidas que permitan que de manera pronta las personas privadas de la libertad accedan a atención médica especializada que sus padecimientos o padecimientos de base o transitorios, y máxime que ello resultó necesario para solventar casos sanitarios emergentes como el ocurrido en el CEFERESO No. 5 , el 7 y 20 de junio de 2022, y 28 de marzo, 8, 9 y 10 de junio de 2023. De lo anterior se deduce que al no salvaguardar el derecho humano a la

[18] Ley Nacional de Ejecución Penal. […] Artículo 34. La Autoridad Penitenciaria en coordinación con la Secretaría de Salud Federal o sus homólogas en las entidades federativas y de acuerdo con el régimen interior y las condiciones de seguridad del Centro deberán brindar la atención médica en los términos de la Ley General de Salud. […].

protección a la salud, también se pone en riesgo los derechos humanos a la integridad personal y vida.

C.2 RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

96. En virtud de lo anterior, y como ha sido expuesto durante el desarrollo del presente instrumento recomendatorio, ha quedado registrada la cadena de actos negligentes y omisiones de carácter ilegal cometidas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, mismos que se exponen a continuación;

97. Al respecto, AR1 y AR2, así como AR6, omitieron la debida supervisión de las cláusulas décima, décima segunda; incisos a, g, h, i, j, l, del Anexo Técnico I y Anexo Técnico II del Contrato, a través de la verificación de las especificaciones y la aceptación de la prestación del servicio por parte de La Empresa, cabe mencionar que AR6 mediante oficio SSPC/PRS/CGCF/CFRS5/DG/4452/2023, del 18 de agosto de 2023, no manifestó la existencia de diverso contrato al mencionado en la presente Recomendación.

98. Además AR1, AR2 y AR6, omitieron salvaguardar el derecho a la alimentación de las personas privadas de la libertad en el CEFERESO No. 5, en razón de que de las constancias proporcionadas por la autoridad penitenciaria y por la repetición de los brotes de Enfermedad Diarreica Aguda del 7 y 20 de junio de 2022, y 28 de marzo, 8, 9 y 10 de junio de 2023, se desprende que con motivo de la ingesta de los alimentos elaborados por La Empresa, no cumplieron con la supervisión, y control de alimentos que garantizara alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, adecuada para la protección de su salud, cuya falta trastocó su derecho a la protección a la salud, así como los deberes contractuales contraídos con La Empresa, no es óbice mencionar que AR1, AR2 y AR6 en su carácter de encargados de la supervisión de

la elaboración de los alimentos y de acuerdo a la estipulado en El Contrato, tienen la obligación de vigilar el cumplimiento lo que deriva en su deber permanente de garantizar los derechos humanos de los PPL; por tal omisión los PPL se enfermaron, por la mala calidad en la preparación o el manejo de los alimentos y sus residuos; debiendo llevar a cabo medidas y acciones urgentes para garantizar el derecho humano a la protección a la salud de los PPL en su posición de garante de los derechos humanos de aquéllos al estar bajo su custodia, por lo que, además, incumplieron los artículos 4o. párrafo tercero de la CPEUM, así como 9o. fracción III de la LNEP, principalmente por cuanto hace a la calidad de los alimentos

99. Por otra parte AR3 y AR4 omitieron realizar acciones suficientes para salvaguardar la salud de los PPL; en virtud de que no verificaron que en los brotes diarreicos del 7 y 20 de junio de 2022, y 28 de marzo, 8, 9 y 10 de junio de 2023, se brindara atención médica de manera oportuna, integral y de calidad; a fin de amparar el estado de salud físico de aquéllas, siendo que únicamente se acreditó la atención a 135 PPL de 280 que la requirieron, según lo dicho por AR1 y AR6 en mayo y junio de 2023, además de no cumplir con su obligación de asegurar que dicha atención se otorgue inclusive en casos urgentes, contraviniendo los artículos 4o. de la CPEUM, 16, fracciones I y III, 34 párrafos segundo, tercero y cuarto, 76 fracción V y 78 de la LNEP.

100. Además, AR5 no revisó cabalmente y exigió el cumplimiento de las cláusulas de El Contrato Conforme a la cláusula Décima, de la cual se desprende que La Empresa se obliga a prestar entre otros, al CEFERESO No. 5 el servicio integral de disponibilidad alimentaria, ración caliente (desayuno, comida, cena), ración seca, box lunch, así como suministro de agua y hielo para consumo humano, en los términos estipulados en el Contrato y Anexos Técnicos citados en el párrafo anterior.

Toda vez que en la cláusula décima segunda de El Contrato se desprende que corresponde a AR5 la verificación de las especificaciones y la aceptación de la prestación del servicio por parte de La Empresa lo que no aconteció, incumpliendo su obligación, por lo que se contravino con ello los principios rectores del servicio público federal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1o., párrafos primero y tercero, 18 párrafo segundo, 108 y 19 de la CPEUM, así como 7o. fracciones I, II y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

101. Atento a lo anterior y en ese orden de ideas, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 incurrieron en actos y omisiones que afectan la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, por lo que con fundamento en los artículos 1o., párrafo tercero y 102, apartado B, de la CPEUM; 6o., fracción III; 72, párrafo segundo y 73, párrafo segundo y 73 Bis, de la Ley de la Comisión Nacional, se cuenta con evidencias para que este Organismo Nacional en ejercicio de sus atribuciones presente denuncia administrativa ante el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control Especializado en Investigación en el Ramo de Seguridad y Protección Ciudadana de la Secretaría de la Función Pública, por las omisiones cometidas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 descritas en el presente instrumento recomendatorio.

D. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

102. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1o., párrafo tercero de la CPEUM; 44, párrafo

segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1o., 2o. fracción I, 4o. último párrafo, 6o., fracción XIX, 26, 27 fracciones IV y V, 73 fracción V y 74 fracciones VIII y IX de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la reparación integral del daño.

103. Es de precisar que en los artículos 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, se establece que el derecho a la reparación integral del daño contempla el hecho de que las víctimas sean reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido.

I. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

104. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73 fracción V, de la Ley General de Víctimas y artículo 22 inciso f) de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas, se puede realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de las violaciones de derechos humanos.

105. Es importante mencionar, que para la determinación de la responsabilidad administrativa, en el caso de las personas servidoras públicas AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, comprende que las personas servidoras públicas adscritas al OADPRS colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y

seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 ante el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control Especializado en Investigación en el Ramo de Seguridad y Protección Ciudadana de la Secretaría de la Función Pública, por los hechos y omisiones indicadas, para que se dé inicio a la investigación e integre el expediente administrativo que, en su caso, proceda por posibles conductas irregulares de carácter administrativo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas sirviendo de apoyo la información y análisis vertido en el presente instrumento recomendatorio, ello en cumplimiento al punto recomendatorio primero.

II. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

106. Las medidas de no repetición tienen como objeto que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelva a ocurrir, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, a fin de evitar la repetición de actos de la misma naturaleza, de conformidad con los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas.

107. Las medidas de no repetición consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y prevenir o evitar la de actos de la misma naturaleza, por lo que toda autoridad del Estado debe adoptar las medidas legales y administrativas, legislativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de estos derechos, contemplando inclusive, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como la promoción de la

observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de los establecimientos penitenciarios.

108. De los artículos 18 y 23, incisos e) y f), de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de las Naciones Unidas, así como en los diversos criterios sostenidos por la CrIDH, se advierte que para garantizar la reparación proporcional a la gravedad de violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir las garantías de no repetición de hechos violatorios de derechos humanos por parte de las personas servidoras públicas de los establecimientos penitenciarios.

109. Es en ese sentido, con el fin de cumplir con el mandato constitucional estipulado en los artículos 1o. y 18, deben realizarse acciones preventivas encaminadas a evitar la repetición de las conductas descritas en este documento que ponen en riesgo la salud de las personas privadas de su libertad, por lo que es importante que el OADPRS:

a) En un plazo que no exceda de 2 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, continúe realizando labores de coordinación con La Empresa, en atención a la relación contractual existente, de manera que con base a la obligación de la autoridad penitenciaria de garantizar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad principalmente el derecho a la alimentación, se efectúe un diagnóstico de identificación de deficiencias en los servicios de alimentos que se ofrecen, y una vez hecho lo

anterior, se acuerde emplear en conjunto los mecanismos más eficaces y óptimos para dotar tanto a los PPL como a la población laboral penitenciaria, de alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, la cual debe cumplir con el gramaje estipulado en El Contrato, debiendo ser adecuada para la protección de su salud y demás características exigidas en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y la OMS.

- Dichos mecanismos implican la supervisión activa, coordinada y diaria de estos para garantizar que se suministren bajo dichos estándares, durante las tres comidas, y en todas las fases del proceso, verificando y documentando de manera fehaciente dichas actividades, en sentido estricto que se cumpla con las medidas de higiene en todas sus vertientes; y para ello empleen bitácoras y/o registros de las inspecciones realizadas; además, dichos mecanismos deberán incluir las acciones a seguir con base a la relación contractual derivada de la prestación del servicio de alimentación, para evitar poner en riesgo la salud de las personas privadas de la libertad. Lo cual deberá de ser sustentado ante este Organismo Nacional con evidencias, de manera enunciativa y no limitativa con bitácoras de identificación y registro de deficiencias ubicadas, así como de constancias de bitácoras de trabajo realizadas y aquéllas en las que se plasmen los mecanismos a emplearse y sus avances de ejecución; lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

b) En un plazo que no exceda de 1 mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice una revisión del contrato celebrado entre el OADPRS y La Empresa, sobre el servicio de alimentos, a fin de verificar que las cláusulas contenidas en dicho acuerdo, cumplan con la exigencia

establecida en los estándares nacionales e internacionales en materia del derecho a la alimentación, y una vez hecho lo anterior así como en caso de detectar alguna limitante, previo acuerdo entre partes, se realicen las modificaciones respectivas para garantizarlo en calidad y cantidad suficiente, y se anexe la "cláusula obligacional de respeto a los derechos humanos", en atención a las consideraciones expuestas en el presente instrumento recomendatorio. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

c) En un plazo que no exceda de 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se refuercen las acciones necesarias para que la plantilla de personal de salud del CEFERESO No. 5 sea suficiente para satisfacer la demanda de atención de salud de los PPL, así como hacer frente con mayor eficacia en casos de emergencia sanitaria, debiendo formar un equipo médico multidisciplinario, que les brinde el servicio médico de manera diligente, asegurando la atención médica de primer nivel, así como especializada; asimismo, de conformidad con los artículos 7o., 9o. fracción II y 34 de LNEP, se efectúe la celebración de convenios en colaboración con instituciones públicas del sector salud a nivel federal y/o estatal, o con Hospitales de Alta Especialidad o Instituciones Nacionales de Salud, a fin de que se brinde atención médica integral a los PPL. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

d) En un plazo que no exceda de 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñen e impartan programas de capacitación por parte del OADPRS a AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, al personal de salud, así como al titular de Seguridad y Custodia, y los encargados de

zona y/o turno del CEFERESO No. 5 sobre la dignidad humana como base de los derechos humanos, del derecho humano a la alimentación en transversalidad con el de la salud para las personas privadas de la libertad, así como en labores de actuación y contención en emergencias sanitarias, para lo cual podrán solicitar colaboración de la Jurisdicción Sanitaria más cercana, mismo que deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio quinto.

e) En un plazo que no exceda de 2 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una circular a AR2, AR3 y AR6, como responsables de la supervisión de alimentos y demás obligaciones que se estipulan en El Contrato y las institucionales que les han sido conferidas en materia de alimentos, garanticen que durante la recepción del insumo, preparación o distribución de los alimentos se garantice la suficiencia, variedad, equilibrio, inocuidad de los alimentos suministrados, sí como que éstos sean completos y adecuados para evitar la repetición de tales hechos, mismos que causaron afectación masiva al estado de salud en la población penitenciaria, por lo que se deben imponer controles precisos y rigurosos de supervisión. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio sexto.

110. Se reitera la importancia de que dichos actos se efectúen en coordinación con las autoridades corresponsables señaladas en la LNEP[19], para lo cual se deberán implementar acciones a efecto de cumplir con los 5 ejes señalados en el artículo 18 de la CPEUM, entre otros, el respeto a los derechos humanos y en especial a la salud.

111. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas, constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias puedan fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

112. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos le formula a usted, señor Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se colabore ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 ante el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control Especializado en

[19] Artículo 3 fracción II, y 7, párrafo segundo.

Investigación en el Ramo de Seguridad y Protección Ciudadana de la Secretaría de la Función Pública, por los hechos y omisiones indicadas, para que se dé inicio a la investigación e integre el expediente administrativo que, en su caso, proceda por posibles conductas irregulares de carácter administrativo de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y en su momento, se establezcan las responsabilidades correspondientes, sirviendo de apoyo la información y análisis vertido en el presente instrumento recomendatorio, y se remitan las constancias correspondientes a esta Comisión Nacional que dicha colaboración.

SEGUNDA. En un plazo que no exceda de 2 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, continúe realizando labores de coordinación con La Empresa, en atención a la relación contractual existente, de manera que con base a la obligación de la autoridad penitenciaria de garantizar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad principalmente el derecho a la alimentación, se efectúe un diagnóstico de identificación de deficiencias en los servicios de alimentos que se ofrecen, y una vez hecho lo anterior, se acuerde emplear en conjunto los mecanismos más eficaces y óptimos para dotar tanto a los PPL como a la población laboral penitenciaria, de alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, la cual debe cumplir con el gramaje estipulado en El Contrato, debiendo ser adecuada para la protección de su salud y demás características exigidas en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y la OMS, y una vez hecho lo anterior, se remitan las constancias correspondientes a esta Comisión Nacional que acredite el cumplimiento.

TERCERA. En un plazo que no exceda de 1 mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice una revisión del contrato celebrado entre el OADPRS y La Empresa, sobre el servicio de alimentos, a fin de verificar que las cláusulas contenidas en dicho acuerdo, cumplan con la exigencia establecida en los estándares nacionales e internacionales en materia del derecho a la alimentación, y una vez hecho lo anterior así como en caso de detectar alguna limitante, previo acuerdo entre partes, se realicen las modificaciones respectivas para garantizarlo en calidad y cantidad suficiente, y se anexe la "cláusula obligacional de respeto a los derechos humanos", en atención a las consideraciones expuestas en el presente instrumento recomendatorio. Lo cual deberá de ser sustentado ante este Organismo Nacional con las debidas evidencias que acrediten el cumplimiento.

CUARTA. En un plazo que no exceda de 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se refuercen las acciones necesarias para que la plantilla de personal de salud del CEFERESO No. 5 sea suficiente para satisfacer la demanda de atención de salud de los PPL, así como hacer frente con mayor eficacia en casos de emergencia sanitaria, debiendo formar un equipo médico multidisciplinario, que les brinde el servicio médico de manera diligente, asegurando la atención médica de primer nivel, así como especializada; asimismo, de conformidad con los artículos 7o., 9o. fracción II y 34 de LNEP, se efectúe la celebración de convenios en colaboración con instituciones públicas del sector salud a nivel federal y/o estatal, o con Hospitales de Alta Especialidad o Instituciones Nacionales de Salud, a fin de que se brinde atención médica integral a los PPL, y se remitan las constancias correspondientes a esta Comisión Nacional que acredite el cumplimiento.

QUINTA. En un plazo que no exceda de 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñen e impartan programas de capacitación

por parte del OADPRS a AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, al personal de salud, así como al titular de Seguridad y Custodia, y los encargados de zona y/o turno del CEFERESO No. 5 sobre la dignidad humana como base de los derechos humanos, del derecho humano a la alimentación en transversalidad con el de la salud para las personas privadas de la libertad, así como en labores de actuación y contención en emergencias sanitarias, para lo cual podrán solicitar colaboración de la Jurisdicción Sanitaria más cercana, mismo que deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias,y se remitan las pruebas correspondientes a esta Comisión Nacional que acrediten el cumplimiento.

SEXTA. En un plazo que no exceda de 2 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una circular a AR2, AR3 y AR6, como responsables de la supervisión de alimentos y demás obligaciones que se estipulan en El Contrato y las institucionales que les han sido conferidas en materia de alimentos, garanticen que durante la recepción del insumo, preparación o distribución de los alimentos se garantice la suficiencia, variedad, equilibrio, inocuidad de los alimentos suministrados, sí como que éstos sean completos y adecuados para evitar la repetición de tales hechos, mismos que causaron afectación masiva al estado de salud en la población penitenciaria del CEFERESO No. 5, por lo que se deben imponer controles precisos y rigurosos de supervisión. Hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

SÉPTIMA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

113. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1o., párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate de conformidad con las facultades y grado de intervención que cada autoridad tuvo en los hechos cometidos.

114. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

115. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

116. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos, a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

HTL